

El tipo reducido de IVA para actividades artísticas a partir del 1 de enero del 2019

Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía

Juan Antonio Estrada
juananestrada@gmail.com

La inclusión del tipo reducido de IVA:

- El [Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía](#) ha incluido en su artículo segundo una modificación del artículo 91 (tipos impositivos reducidos) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta modificación ha añadido un nuevo apartado dentro del punto Uno. 2:

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes: [...]

2. Las prestaciones de servicios siguientes: [...]

13.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

...pero antes, un poco de historia (española):

- La aplicación del tipo reducido del IVA a las prestaciones personales de intérpretes, artistas, directores/as y técnicos/as es una posibilidad que **permite la legislación europea del IVA**, y estuvo vigente **desde la aprobación inicial de la Ley española del IVA en el año 1985 hasta la modificación de esta norma que entró en vigor el uno de septiembre del 2012**, permaneciendo su *exclusión* hasta el 31 de diciembre del 2018.

...y los precedentes europeos:

- La posibilidad de aplicación de tipos reducidos en el IVA se recogía en el artículo 17 de la [Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Estructura y modalidades de aplicación del sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido.](#)
- Posteriormente, y ya referido a los servicios prestados por los artistas, la [Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme](#) los incluye en su Anexo F (en referencia a las previsiones del artículo 28.3.28 sobre la posibilidad de reducción de tipos impositivos).
- Esta tendencia se consolida en el artículo 98 de la [Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006](#), relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido¹.

¹ Artículo 98

Qué servicios (tipo objetivo):

- Son servicios profesionales, no actividades empresariales, prestados por **intérpretes, artistas, directores/as** y **técnicos/as**.

...y quién debe prestarlos (tipo subjetivo):

- Intérpretes, artistas, directores/as y técnicos/as, que sean **personas físicas**. Para que puedan intervenir en el mercado deben estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Antes de nada hay que indicar que el **Impuesto de Actividades Económicas** separa las actividades en tres grandes secciones, la primera para **empresarios**, la segunda para **profesionales**; y la tercera para **artistas**.
- Los/las **intérpretes, artistas y directores/as** deben estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en **alguno de los epígrafes de la sección 3 (artistas)** (son 31 categorías, de las cuales 13, en principio, podrían acogerse a este tipo reducido, ver Anexo I).
- Para los/las **técnicos/as** se recogen dos posibilidades:
 - 1º. Que estén de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en **alguno de los epígrafes de la sección 2 (profesionales)**.
Básicamente en el listado del IAE sólo aparecen 4 categorías que podríamos englobar a los técnicos relacionados con las artes escénicas en esta sección segunda (técnicos de sonido, de iluminación, maquilladores y una **categoría genérica** que englobaría a los profesionales no comprendidos en otros puntos, -n.c.o.p.-). (Ver Anexo II).
 - 2º. Que estén de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en **la sección 3 (artistas), en su categoría 017, apuntadores y regidores**. Eso da pie no sólo a que estén encuadrados aquí sino que otros profesionales opten a no incluirse en la sección segunda y opten a hacerlo en la sección tercera dentro de la categoría genérica **019: Actividades cine, teatro, y circo ncop**, que engloba a los profesionales no comprendidos en otros puntos.

...vamos, muy sencillito y claro el sistema...

-
1. Los Estados miembros podrán aplicar uno o dos tipos reducidos.
 2. Los tipos reducidos se aplicarán únicamente a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III.

- **ES IMPORTANTE** no confundir **profesionales y artistas** con **empresarios individuales**. Una persona física puede intervenir en el mercado como artista (sección 3 del IAE) o como empresario artístico (sección 1 del IAE). Los epígrafes de la sección 1 relacionados con espectáculos son:

- 965.1 espectáculos en salas y locales
- 965.2 espectáculos al aire libre
- 965.3 espectáculos fuera establecimiento
- 965.4 empresas de espectáculos
- 966.9 otros servicios culturales, n.c.o.p.

ESTOS EPÍGRAFES SON DE EMPRESAS INDIVIDUALES Y NO PUEDEN ACOGERSE A LA TRIBUTACIÓN DEL 10%. Así lo recuerda la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0981-06 http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0981-06

*No concurriendo lo expuesto anteriormente, en particular, cuando los servicios mencionados sean prestados por personas jurídicas u otras entidades o personas distintas de las personas físicas indicadas, por ejemplo, **empresarios individuales como los referidos en el escrito de consulta² de los cuales dependen los actores, técnicos y directores que realizan la correspondiente representación, el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones será el de 16 por ciento** (que era el tipo impositivo general del IVA en la época en la que se emitió la consulta).*

Y a quién:

- A los organizadores de espectáculos. La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V1161-11 http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1161-11 indica:

*A tales efectos, según reiterada doctrina de este Centro Directivo, tiene la consideración de organizador de una obra teatral o musical **la persona o entidad que lleve a cabo la ordenación de los medios materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de que la obra teatral o musical se represente.** En particular, cuando realicen la actividad a que se refiere el párrafo anterior, pueden tener la condición de organizadores de obras teatrales o musicales las entidades públicas (Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos); asociaciones de diversa naturaleza (culturales, de vecinos, de padres de alumnos); colegios públicos o privados; sindicatos, comités de*

² La consulta se formulaba sobre empresas encuadradas en el epígrafe 965.4 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas titularidad de personas físicas.

empresa o partidos políticos; empresas dedicadas habitualmente a la organización de tales obras (empresarios teatrales, propietarios de "pubs" o salas de fiesta; agentes artísticos, representantes y promotores, cuando asuman la organización de las obras no limitándose a la actividad de mediación); empresas que tienen otro objeto social pero que ocasionalmente organizan la representación de obras teatrales o musicales, cualquiera que sea la finalidad de dicha actividad (Cajas de Ahorro, empresas comerciales o industriales).

Es importante diferenciar entre **organizador del espectáculo, titular del establecimiento** (si lo hubiera) y **empresa artística**. Se adjunta en el Anexo III la definición que de organizador y titular se da en cada legislación autonómica. Básicamente el **organizador** es la entidad que asume frente al público y las autoridades la responsabilidad de la celebración de esa función. Habitualmente **coincide con el titular del espacio**, aunque en ocasiones el titular puede no ser el organizador, supuestos, entre otros, de las cesiones o alquileres del espacio para la celebración del espectáculo.

Cómo se acredita, o cómo sabremos en qué sección está dado/a de alta:

- Mediante certificación de la Agencia Tributaria de situación censal (se adjunta modelo, Anexo III).
- **IMPORTANTE!** Una fotocopia (o escaneo) de la declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (modelo 036 o modelo 037, simplificada) no acredita la situación actual del profesional o artista y **probablemente la Intervención de nuestra administración no lo admitirá.**
- En el certificado aparece un apartado que bajo la denominación de **ACTIVIDADES ECONÓMICAS** se relacionan todas las actividades que esa persona realiza (pueden ser varias). En ese apartado hay un epígrafe que bajo el nombre **Tipo de actividad** nos va a decir si estamos ante un **empresario**, un **profesional** o un **artista**. El tipo impositivo del 10% **SOLO SE APLICA A ARTISTAS Y A TÉCNICOS** (profesionales).

...y el resto de actividades escénicas (circo, danza, ilusionismo, performances...)

- Basándose no se sabe en qué documento doctrinal (en el diccionario teatral de Patrice Pavis seguro que no...) la Dirección general de Tributos limita la acepción de teatro y música a las siguientes actividades (así se recoge en numerosas consultas, entre ellas la [V2114-05](#), [V0981-06](#) o la [V1161-11](#)), la **danza sí estaría incluida** dentro de las actividades teatrales:

Asimismo para la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

- 1º. Obras teatrales: Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y literarias en cuanto sean objeto de recitación o adaptación para la escena.*
- 2º. Obras musicales: Las que se expresan mediante una combinación de sonidos a la que puede unirse o no un texto literario.*

A los efectos de la aplicación del tipo impositivo del 7 por ciento (era el IVA reducido cuando se emite esta consulta) a los servicios prestados por las personas físicas referidas a organizadores de obras teatrales o musicales, no tiene trascendencia el lugar donde se produzca su actuación (parques, plazas, colegios, salas de fiestas, casas de la cultura, pubs, teatros u otros locales), el procedimiento establecido para la determinación del importe de la contraprestación por los servicios ("cachet" fijo o porcentajes en la recaudación por taquilla), ni la finalidad específica perseguida por el organizador de la obra (organización de fiestas populares u otros actos lúdicos de carácter gratuito para los espectadores de las mismas, organización de la actividad con fines lucrativos).

*No concurriendo lo expuesto anteriormente, en particular, cuando los servicios mencionados sean prestados por personas jurídicas u otras entidades o personas distintas de las personas físicas indicadas, **el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones será el de 16 por ciento** (que era el IVA general cuando se emite esta consulta).*

- Aunque esto es una incongruencia, fruto del desconocimiento sobre la Cultura del legislador, el tratamiento es diferente. Así quedaría:

Arte	Epígrafes IAE (Sección tercera)	Aplicación tipo reducido	Opinión de la Dirección General de Tributos (vinculante)
Teatro	011: Directores de cine y teatro 012: Ayudantes de dirección 013: Actores de cine y teatro 014: Extras especialistas, dobles, comparsas 019: Actividades cine, teatro, y circo ncop ³	Sí	http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2114-05
Música	031: Maestros y directores de música 032: Interpretes de instrumentos musicales 033: Cantantes 039: Otras activ. relac. música ncop ³	Sí	
Danza	021: Directores coreográficos 022: Bailarines 029: Otras activ. Del baile ncop ³	Sí	
Circo	018: Artistas circenses	No	http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1161-11
Humoristas	016: Humoristas, caricatos, excéntricos ⁴	No	
Ilusionismo (magia) y actividades performáticas	019: Actividades cine, teatro, y circo ncop ⁵	No	

³ ncop = profesionales no comprendidos en otros puntos, es una categoría genérica.

⁴ ...sin comentarios...

⁵ Las actividades performáticas debieran encuadrarse en este epígrafe, pero eso podría dar pie a que la administración tributaria entendiera que no están comprendido explícitamente dentro de las actividades teatrales y las podría excluir.

...y por último... el error de Hacienda:

- Equivoca el trabajo (o área) del/la artista con el del organizador del espectáculo. Yo puedo ser un mago y prestar mis servicios en un espectáculo teatral, lo que supondría que **soy un artista y presto mis servicios a un organizador teatral**, por lo que sí estaría incluido en el ámbito subjetivo de la norma.

Cómo solucionarlo:

- Ampliación del IAE del artista circense y mago/a, dándose de alta en el epígrafe de teatro (no conlleva coste económico), o
- En la facturación debería constar que la prestación de servicios de esos profesionales, cuyas actividades inicialmente no están incluidas, al organizador de la actividad (la entidad que contrata, por ejemplo el ayuntamiento o espacio escénico) se enmarcan dentro de una obra teatral. Por ejemplo:

Por la representación del espectáculo teatral de ilusionismo...

Por la representación del espectáculo teatral de acciones performáticas...

Cuándo entra en vigor:

Facturaciones con fecha posterior a 1 de enero de 2019 (con independencia de la fecha del contrato).

ANEXO I
Epígrafes de profesionales intérpretes, artistas y directores/as

Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas					
Sección	División	Agrupación	Grupo	Epígrafe	Denominación
3					ACTIVIDADES ARTISTICAS
3		01			CINE , TEATRO Y CIRCO
3		01	011		DIRECTORES DE CINE Y TEATRO
3		01	012		AYUDANTES DE DIRECCION
3		01	013		ACTORES DE CINE Y TEATRO
3		01	014		EXTRAS ESPECIALISTAS, DOBLES, COMPARSAS
3		01	015		OPERADORES CAMARA:CINE,TV.,VIDEO
3		01	016		HUMORISTAS,CARICATOS,EXCE NTRICOS
3		01	017		APUNTADORES Y REGIDORES
3		01	018		ARTISTAS CIRCENSES
3		01	019		ACTIVIDADES CINE,TEATRO, Y CIRCO NCOP
3		02			BAILE
3		02	021		DIRECTORES COREOGRAFICOS
3		02	022		BAILARINES
3		02	029		OTRAS ACTIV. DEL BAILE NCOP
3		03			MUSICA
3		03	031		MAESTROS Y DIRECTORES DE MUSICA
3		03	032		INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES
3		03	033		CANTANTES
3		03	039		OTRAS ACTIV. RELAC. MUSICA NCOP
3		04			DEPORTE
3		04	041		JUGADORES Y ENTRENADORES DE FUTBOL
3		04	042		JUGADORES,ENTRENADORES, DE TENIS Y GOLF
3		04	043		PILOTOS,ENTRENADORES MOTO Y AUTOCICLISMO
3		04	044		BOXEADORES,ENTRENADORES DE BOXEO

ANEXO I
Epígrafes de profesionales intérpretes, artistas y directores/as

Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas					
Sección	División	Agrupación	Grupo	Epígrafe	Denominación
3		04	045		JUGADORES, ENTRENADORES DE BALONCESTO
3		04	046		CORREDORES, ENTRENADORES DE CICLISMO
3		04	047		BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA, HIPICA, LUCHA
3		04	048		ARBITROS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS
3		04	049		OTRAS ACTIV. RELACIONADAS DEPORTE NCOP
3		05			TAURINOS
3		05	051		MATADORES DE TOROS
3		05	052		REJONEADORES
3		5	053		SUBALTERNOS
3		05	054		JEFES DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES
3		05	055		OTRO PERSONAL CUADRILLAS COMICAS Y SIMIL
3		05	059		OTRAS ACTIV. ESPEC. TAURINOS NCOP

ANEXO II
Epígrafes de profesionales técnicos/as
(Pueden existir otros no recogidos en este listado)

Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas					
Sección	División	Agrupación	Grupo	Epígrafe	Denominación
2	2	22	226		TECNICOS EN SONIDO
2	2	22	227		TECNICOS EN ILUMINACION
2	3	39			OTROS PROFESIONALES N.C.O.P.
2	8	88	887		MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS

Sección	División	Agrupación	Grupo	Epígrafe	Denominación
3		01	015		OPERADORES CAMARA:CINE,TV.,VIDEO
3		01	017		APUNTADORES Y REGIDORES
3		01	019		ACTIVIDADES CINE,TEATRO, Y CIRCO NCOP

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
Estado	Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	Art. 50. 1. Se considerarán Empresas, a los efectos de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas, Entidades, Sociedades, Clubs o Asociaciones que, con ánimo de lucro o sin él y habitual u ocasionalmente, organizan espectáculos o actividades recreativas y asumen, frente a la Autoridad y al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a su organización, celebración y desarrollo, previstas en este Reglamento.
Comunidad Autónoma de Andalucía	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.	Artículo 12. Concepto A los efectos de esta Ley se considerarán empresas las personas físicas o jurídicas promotoras que de forma habitual u ocasional organicen espectáculos o actividades recreativas asumiendo, frente a la Administración y frente al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y celebración previstas en esta Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.
Comunidad Autónoma de Aragón	Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Artículo 25. Titulares 1. A efectos de esta Ley, se consideran conjuntamente titulares de los espectáculos públicos, actividades recreativas o espectáculos públicos las siguientes personas: a) Quienes figuren como tales en el Registro de las empresas y establecimientos previsto en el art. 14. b) Quienes con ánimo de lucro o sin él realicen u organicen el espectáculo público o la actividad recreativa o asuman la responsabilidad del establecimiento público.

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
		<p>c) Quienes soliciten la autorización o licencia, para la celebración de un espectáculo público, actividad recreativa o apertura de un establecimiento público.</p> <p>d) Quienes convoquen o den a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa o, en su defecto, quienes obtengan o reciban ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Canarias</p>	<p>Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley.</p> <p>2. A los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Establecimiento: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.</p> <p>b) Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.</p> <p>c) Espectáculo público: las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Cantabria</p>	<p>Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.</p>	<p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</p> <p>2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>k) Titulares del establecimiento público: Las personas, físicas o</p>

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
		<p>jurídicas, públicas o privadas, que exploten los establecimientos públicos a los que se refiere esta ley, con ánimo de lucro o sin él.</p> <p>l) Organizadores: Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él, pudiendo ser persona distinta del titular del establecimiento público o instalación donde se celebren aquellos, quien deberá haber obtenido una autorización para la celebración de los mismos. En ausencia de título habilitante, se entenderá que es el organizador quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en el defecto de este, quien obtenga o reciba ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.</p> <p>m) Ejecutantes: Las personas que intervienen o presentan el espectáculo o la actividad recreativa ante el público, para su recreo y entretenimiento, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Castilla y León</p>	<p>Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.</p>	<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>f) Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que con ánimo de lucro o sin él, realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas.</p> <p>Se presumirá que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o licencia para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.</p>

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
		<p>g) Titular de un establecimiento público o instalación: la persona física o jurídica que solicita la correspondiente licencia o autorización, o presenta comunicación ambiental para la puesta en funcionamiento del referido establecimiento o instalación. En caso de no solicitarse las referidas licencias o autorizaciones, o no presentarse comunicación ambiental se entenderá que es titular del establecimiento público o instalación quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en su defecto, quien obtenga ingresos por venta de localidades para el acceso al establecimiento público, instalación o espacio abierto, o para presenciar el espectáculo público o la actividad recreativa.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha</p>	<p>Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.</p>	<p>Artículo 23. Organizador.</p> <p>1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas podrán ser organizados y explotados por las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en el registro a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>2. Los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas, sea de forma habitual u ocasional, asumen frente a la Administración y el público las responsabilidades y obligaciones que como tales les vengán señaladas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Cataluña</p>	<p>Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>1. A los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>g) Titulares: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tienen, ya sea en calidad de propietarios, de arrendatarios o de cualquier otro título jurídico, la titularidad de los establecimientos</p>

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
		<p>abiertos al público regulados por esta ley. Los titulares son los organizadores de los espectáculos y de las actividades recreativas que se llevan a cabo en su establecimiento abierto al público, excepto que de forma expresa se haya dispuesto lo contrario.</p> <p>h) Organizadores: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de promover y organizar los espectáculos y las actividades regulados por esta ley.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Galicia</p>	<p>Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia.</p>	<p>Artículo 23. Organizador.</p> <p>1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas podrán ser organizados y explotados por las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en el registro a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>2. Los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas, sea de forma habitual u ocasional, asumen frente a la Administración y el público las responsabilidades y obligaciones que como tales les vengán señaladas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.</p>
<p>Comunidad Autónoma de la Región de Murcia</p>	<p>Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.</p>	<p>No se regula</p>
<p>Comunidad Autónoma de La Rioja</p>	<p>Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.</p>	<p>Artículo 18. Titulares</p> <p>1. Se considera titular, a efectos de la presente Ley, a la persona física o jurídica que, con ánimo de lucro o sin él, realice u organice el</p>

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
		<p>espectáculo público o la actividad recreativa.</p> <p>Se entenderá que es titular quien solicite la autorización para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa. De no solicitarse dicha autorización, se entenderá que es titular quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o, en defecto de éste, quien obtenga o reciba ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Madrid</p>	<p>Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>1. La presente Ley será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.</p> <p>A los efectos de la presente Ley se entenderá por espectáculos públicos aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.</p>
<p>Comunidad Autónoma de la Región de Murcia</p>	<p>Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.</p>	<p>No se regula</p>

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
Comunidad Autónoma de Valencia	Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>1. [...]</p> <p>A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular o prestador la persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea que, con ánimo de lucro o sin él, realice u organice un espectáculo público o una actividad recreativa o una actividad sociocultural o efectúe la explotación de un establecimiento público.</p>
Comunidad Autónoma del País Vasco	Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>e) Titulares del establecimiento público: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que exploten los establecimientos públicos a los que se refiere esta ley, con ánimo de lucro o sin él.</p> <p>f) Organizadores: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él.</p>
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	<p>Artículo 28. Entidades organizadoras.</p> <p>1. A los efectos de esta Ley, se considerará entidad organizadora de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que asuman ante las administraciones públicas, o subsidiariamente ante el público, la celebración de los mismos.</p>

ANEXO III

El concepto de organizador en las normativas de espectáculos

Comunidad	Norma	Artículo
Comunidad Foral de Navarra	Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, Reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	Artículo 1. 1. Esta Ley Foral será de aplicación a todos aquellos espectáculos y actividades recreativas que, realizados íntegramente en el territorio de la Comunidad Foral, vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico.